



BLOQUE BANANERO

LUGAR Y FECHA

DÍA	MES	AÑO	MEDELLÍN	HORA INICIAL	HORA FINAL
18	08	2015		3:39 p.m.	4:32 p.m.

CORPORACIÓN

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN	SALA DE JUSTICIA Y PAZ	MAGISTRADA PONENTE
		María Consuelo Rincón Jaramillo

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	6	8	2	3	6	2
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

TIPO DE AUDIENCIA

Terminación del proceso de Justicia y Paz

DELITOS

Concierto para delinquir y otros

POSTULADOS

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido		Asistió	
			SI	NO	SI	NO
70.529.131	Hober Chantaga Ávila	-		X		X

INTERVINIENTES

FISCAL 17 DNFEJT	Mauricio Aguirre Patiño
APODERADOS DE VÍCTIMAS	Hernán Martínez
	Sandra Milena Arias Hoyos
	Adriana Guevara Marulanda
	Luis Guillermo Rosas Walteros
	Cielo Botero Mesa
	Jesús Aníbal Ruiz Cano
DEFENSOR DEL POSTULADO MINISTERIO PÚBLICO	Luis Fernando García Giraldo
	Marta Inés Arango Castro
	Luis Rafael Calderón Daza

VÍCTIMAS EN LA SALA DE AUDIENCIAS

No hubo.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

SESIÓN PRIMERA

Miércoles, agosto 12 de 2015

Hora de inicio: 8:00 a.m.

Registro 00:00:56. Se da inicio a la audiencia con el protocolo de rigor, se recuerda el objeto de esta diligencia que trata de la solicitud de Terminación del Proceso de Justicia y Paz. La Magistrada Sustanciadora

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

María Consuelo Rincón Jaramillo, constata la presencia de las partes e intervinientes, quienes realizan su presentación.

Se da paso a la Fiscalía para que sustente la solicitud.

Registro 00:05:02. El Fiscal 17 Delegado solicita la exclusión de la lista de postulados de **Hober Chantaga Ávila**, sin alias conocido, identificado con cédula de ciudadanía 70.529.131.

Se efectúa una breve reseña del postulado.

Se explica por parte del Delegado del Ente Investigador que el eje de este proceso es la voluntad del postulado de formar parte del mismo, tratándose del elemento conductor que se materializa desde el momento mismo que se acogió a la Ley 975 de 2005 como posteriormente en las versiones libres que rinde.

Explica el soporte jurídico de su pretensión: artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, puntualmente en su parágrafo 1, numerales 1 y 2.

Refiere a la sentencia de constitucionalidad C-370/2006, en lo relativo al compromiso de los postulados para obtener los beneficios de Justicia y Paz, el postulado debe asumir su compromiso, acudir a las diligencias y contribuir a la reparación integral y efectiva a las víctimas.

Pese a que el señor **Chantaga Ávila** rindió una versión libre al momento de su desmovilización, nunca ha comparecido a la Fiscalía pese a las múltiples citaciones y edictos emplazatorios en este asunto.

Registro 00:26:46. A requerimiento de la Magistratura se efectúa el traslado de carpeta de EMP, EF e ILO que sustenta la solicitud en 69 folios.

Continúa la Fiscalía:

El señor **Chantaga Ávila** es desmovilizado del Bloque Bananero reconocido por el máximo responsable de esa agrupación armada, el postulado **Herbert Veloza García** (véase folios 16 a 21 de la carpeta de EMP, EF e ILO).

En diligencia de versión libre en Chigorodó indicó querer someterse a la Ley 975 de 2005 y asimismo efectuó solicitud de acogimiento y se surtió el trámite ante el Ministerio del interior y la Fiscalía General de la Nación, última que mediante reparto asignó la competencia a la Fiscalía 17 Delegada bajo el radicado 110016000253200682362 (véase folios 22 a 26 de la carpeta de EMP, EF e ILO).

El Ente Investigador ha intentado la comparecencia del procesado **Chantaga Ávila** sin éxito, se efectuaron consultas en bases de datos; se ofició a las oficinas de catastro; al Tránsito de Medellín; empresas de telefonía móvil; EPM; EDATEL; en todas sin obtener resultados que dieron con la ubicación del postulado; a las EPS Solsalud, donde aparece retirado, Coomeva; a Sufinanciamiento, donde no tienen datos; a la Supersociedades; Instituto Geográfico Agustín Codazzi; todo lo cual consta en un informe de policía judicial (véase folios 53 a 63 de la carpeta de EMP, EF e ILO)

Se efectuó llamada al abonado telefónico suministrado por EDATEL, 8262486, donde respondieron señalando conocer a una persona llamada Hober, sin embargo se estableció que no era el postulado **Chantaga Ávila**, de lo cual se efectuó constancia (véase folio 46 de la carpeta de EMP, EF e ILO)

En versión libre ante la Fiscalía 113 seccional de Chigorodó indicó que residía en el barrio Obrero de Apartadó, manzana 3, teléfono 8262486.

Se ofició a la A.C.R., que respondió que **Chantaga Ávila** no reporta dirección alguna y está inactivo en el proceso social de reincorporación (véase folio 39 de la carpeta de EMP, EF e ILO).

Así pues que la Fiscalía 17 a través de la Secretaria de la Unidad fijo edictos emplazatorios para, públicamente, convocar al postulado a versión libre los días primero (1) de agosto de 2008, nueve (9) de marzo de 2009, veinticuatro (24) de junio de 2009 y dieciséis (16) y diecisiete (17) de febrero de 2015/02/2015, a ninguna diligencia asistió.

Se fijaron edictos en los principales periódicos de circulación nacional y local de Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Pereira, Pasto, Popayán, Santa Marta, Sincelejo, Apartadó; no atendió las comunicaciones efectuadas; también se le convocó por emisoras de amplia cobertura nacional, R.C.N., Caracol (véase folios 42 a 45 y 68 a 69 de la carpeta de EMP, EF e ILO).

Desde la desmovilización y solicitud de postulación nunca manifestó su interés en retirarse ni en permanecer activo en los beneficios de la Ley 975 de 2005.

No aparecen reportes de victimas del actuar del postulado **Chantaga Ávila**.

Anota el Fiscal que en diligencias de versión libre con los postulados del frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero, comandado por **Raúl Emilo**

Hasbun Mendoza, ellos manifiestan que, al parecer, el señor **Chantaga Ávila** fue asesinado por exintegrantes de la extinta agrupación armada que continuaron delinquiendo. Es una información que se está verificando por parte de la Fiscalía.

Concluye el Fiscal manifestando que el actuar del postulado encuadra en la causal de exclusión del listado de postulados por vía de la Terminación del Proceso de Justicia y Paz.

Agrega que en cuanto a procesos en contra del señor **Chantaga Ávila**, no se ha obtenido respuesta de la justicia permanente, pese a las solicitudes de este delegado y su antecesora.

Registro 00:29:25. En traslado para pronunciarse sobre la solicitud de la Fiscalía:

La Representante Judicial de Víctimas, doctora **Sandra Milena Arias Hoyos**, se permite preguntar, con la venia de la Magistratura, al Fiscal sobre los oficios en relación a los procesos de este postulado en justicia ordinario y lo relativo a las víctimas en aquellos procesos y si se solicitó al INPEC información para saber si está detenido.

El Fiscal 17 responde que en lo que refiere a investigaciones en justicia permanente Investigan se cuenta con una en la Fiscalía 58 seccional, desplegada ante la Cuarta Brigada de la ciudad de Medellín como desmovilizado, la cual tiene resolución inhibitoria por acogerse a la Ley 975 de 2005, aparecen como víctima el Estado y el bien jurídico afectado es la Seguridad Pública.

El Representante Judicial de Víctimas, doctor **Hernán Martínez**, se permite preguntar, con la venia de la Magistratura, qué actos investigativos ha efectuado la Fiscalía en relación con lo dicho por los desmovilizados del frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero que estuvieron, en especial **Raúl Emilo Hasbun Mendoza**, por la supuesta muerte del postulado **Chantaga Ávila**.

El Fiscal Delegado señala que en diligencia de versión libre se les puso de presente la hoja de vida del postulado **Chantaga Ávila** para saber si era un exintegrante del bloque y del frente, lo cual sucedió, pero que lo tenían por muerto, sin ampliar más detalles.

En lo referente al INPEC, en los sistemas de consulta de la Fiscalía no aparecen registros de detención de este sujeto.

Retoma la doctora **Sandra Milena Arias Hoyos** con su pronunciamiento,

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

señalando que se han hecho los esfuerzos por la Fiscalía, que en este caso son actos de voluntariedad del postulado que no ha comparecido a versión libre para suministrar la verdad en el tema de las víctimas, lo expuesto se ajusta a la causal de la renuencia lo que implica la exclusión y pérdida de beneficios.

Deja constancia en cuanto a las víctimas, para que se les pregunte a otros postulados por estas. Dice que no tendría por qué oponerse.

El Ministerio Público, a través de su delegado, doctor **Luis Rafael Calderón Daza** no tiene reparos en la solicitud, considera que se debe despachar favorablemente.

Por parte de la Defensa del postulado, la doctora Marta Inés Arango Castro señala que, en principio no se opone a la solicitud, pero trae la inquietud planteada por la Magistratura en anteriores procesos de exclusión (Sic.) y de ella propiamente en alguna audiencia en que se opuso a este tipo de solicitud de la Fiscalía, al señalar que a los números telefónicos a los que se llama no se indica quién contesta o que sabe del postulado.

Registro 00:37:52. La Sala tomará entonces la decisión:

Lo primero que habrá de aclararse es que la figura procedente en relación con la solicitud es la *Terminación del Proceso de Justicia y Paz* y no *Exclusión de Lista de Postulados*, como fue impetrada, esto por cuanto, como lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exclusión del listado de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005 corresponde al Gobierno Nacional posterior a la terminación del proceso por los jueces, y así lo precisó:

"2. Impera aclarar, primeramente, que la exclusión de la lista de postulados a la Ley de Justicia y Paz, ya no es una decisión de la incumbencia de los jueces adscritos a esa jurisdicción. Ciertamente, del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, incorporado por la Ley 1592 de 2012, se desprende que, en el evento de que concurran los requisitos, las Salas de Conocimiento de dicha especialidad, procederán a terminarle el proceso transicional al respectivo desmovilizado y, que, la separación del mentado listado, le corresponde al Gobierno Nacional, con base en el pronunciamiento judicial.

Queda definido, que la culminación de la actuación judicial transicional, constituye la vía jurídica a través de la cual, el juez colegiado, según las directrices de la Ley 975 de 2005, declara a una persona sometida a la justicia, no apta para obtener los beneficios que contempló el legislador, porque ha desatendido las exigencias prescritas en esa normatividad y las que la modifican y adicionan y, en consecuencia, toma la decisión de



terminar su proceso."¹ (Resaltado de la Sala).

Con lo que queda zanjado este tema, debiendo esta Magistratura, en caso de proceder a dicha terminación, comunicar lo pertinente al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Justicia y del Derecho trámite la correspondiente exclusión de la lista de postulados.

El problema jurídico a resolver en este estadio procesal, se enmarca en establecer, si debe darse por terminado el proceso adelantado en contra del postulado, desmovilizado con el Bloque Bananeros **HOBER CHANTAGA ÁVILA**, sin alias conocido, con cédula de ciudadanía número 70.529.131, por no reunir los requerimientos para hacerse acreedor a los beneficios contenidos en la Ley de Justicia y Paz, en punto de la imposición de una pena alternativa al haber incumplido con la obligación de comparecer a la presente causa.

Debe analizarse qué autoridad judicial es competente para resolver la solicitud de exclusión. Sobre ello, ofrece claridad la lectura del contenido del artículo 5 Ley 1592 de 2012 que creó el artículo 11A Ley 975 de 2005, cuando señala que *"Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial"*

Ahora bien, en lo atinente al momento procesal en el cual puede realizarse dicha solicitud, luce claro a partir de la lectura de los incisos siguientes de la misma norma, cuando reza: **"La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso"** y debe ser presentada por el Fiscal del caso".

Tiene entonces la Sala de Justicia y Paz en ese entendido, competencia para desatar la solicitud propuesta, pues según la Fiscalía, se ha hecho evidente la causal de exclusión y terminación del proceso en contra de **chantaga ávila**.

Es menester recordar que la Honorable Corte Suprema de Justicia, frente a la renuencia de los postulados ha sostenido que:

"Al respecto, como se recordó más arriba, la Sala ha considerado, y lo sigue haciendo, que cuando obra manifestación expresa del postulado para que se le excluya del procedimiento de justicia y paz, es suficiente que la fiscalía

¹ Véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 20 de noviembre de 2014, radicado 43212, Magistrado Ponente Eyder Patiño Cabrera.

atienda tal petición y remita la actuación a la justicia ordinaria. Esta tesis encuentra como variante que el desmovilizado, después de haberse iniciado la fase judicial del trámite, se torne renuente a comparecer al proceso a ratificar su voluntad de acogerse al proceso de justicia transicional de la Ley 975 de 2005 y a rendir la versión libre y confesión, pues en tal supuesto aun cuando francamente no ha hecho ninguna afirmación, la Fiscalía con base en las constancias procesales, deduce que desistió del trámite o, dicho de otro modo, que ahí "se presenta una manifestación tácita de exclusión".

En tales condiciones, la conclusión de la Fiscalía tiene un fundamento subjetivo que proviene de la estimación que hace de lo que hasta ese momento obra en el proceso, el cual, por la trascendencia de la decisión que se profiera frente a los derechos del desmovilizado, que, se repite, no ha hecho ningún pronunciamiento expreso, exige que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal verifique si procesal y objetivamente se presenta el comportamiento omisivo e injustificado del postulado a partir del cual se deduce que ha desistido de continuar en el proceso de justicia y paz. Lo anterior en cuanto las consecuencias de la decisión de exclusión se tornan nefastas para el postulado que injustificadamente es renuente a comparecer, pues a partir de la misma tendrá que enfrentar ante la justicia ordinaria los diferentes procesos por los hechos que cometió durante su militancia en el grupo armado ilegal, sin que tenga posibilidad alguna de ser postulado nuevamente al proceso de justicia y paz. "2. (Resaltado de la Sala).

De tal manera que el pedimento de la Fiscalía tiene como soporte lo reglado en el numeral 1 del artículo 11A Ley 975 de 2005, introducido mediante el artículo 5 Ley 1592 de 2012 y que se encuentra desarrollado en el parágrafo 1 del mismo artículo, cuando señala qué se debe entender por la no comparecencia del postulado al proceso de Justicia y Paz.

Conclusión lógica a la que se llega al analizar los argumentos de la solicitud sustentada en audiencia por el Fiscal 17 DNFEJT, los elementos materiales de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida que tienen como sustento la misma, que dan cuenta de la no comparecencia de **Chantaga Ávila**, a las diligencias a las que fuera citado, es más, es el único proceso en el cual hemos visto tal acopio de pruebas para tratar de traer al postulado al proceso de Justicia y Paz, contamos veintiún (21) emplazamientos en medios de comunicación de todo el país, no solamente en el lugar donde el postulado residía, en los principales periódicos de circulación nacional y de las ciudades donde este residía que se ofició a todas las entidades que podían dar con la ubicación de **Hober Chantaga**

² Véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 11 de marzo de 2009, radicado 31162, Magistrado Ponente Julio Enrique Socha Salamanca, refrendado entre otros por auto de Auto de 15 de abril de 2009, radicado 31181, igualmente en radicación 34423 del 23 de agosto de 2011.



Ávila.

Es de anotar que, como también fuera constatado por la defensora del postulado, que en los abonados telefónicos, en uno de ellos, el fijo, conocían a un señor Hober que no corresponde a **Chantaga Ávila**, es más se hicieron diligencias y en los municipios donde residía el postulado y era obligación del mismo desde el momento que se acogió al proceso de Justicia y Paz, mínimamente informar a la Fiscalía y a la A.C.R., pues de esta entidad, la única constancia que se tiene en el encuadernamiento de que dio traslado este despacho y que aportó la Fiscalía, que no aparece ni siquiera registrado, nombre o dirección como desmovilizado. Es la voluntad de **Chantaga Ávila**, que no ha manifestado voluntad diferente a esa inicial, de estar en este proceso de Justicia y Paz.

Que quede claro que las víctimas deberán ser atendidas en los procesos de los dos máximos responsables del Bloque Bananero, esto es, **Hebert Veloza García**, alias "H.H" o **Raúl Emilio Hasbún Mendoza**, alias "Pedro Bonito".

Por esa razón la Sala acoge todo el pedimento de la Fiscalía 17 UNDEJT.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ del postulado **Hober Chantaga Ávila**, sin alias conocido, identificado con cédula de ciudadanía 70.529.131, desmovilizado del Bloque Bananeros de las A. U. C., que se viene adelantando en esta jurisdicción y consecuentemente de los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 por hallarse incurso en la causal 1 contenida en el artículo 5 de esta última norma.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, para que proceda al trámite correspondiente de la exclusión de la lista de postulados.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, dentro de las siguientes treinta y seis (36) horas se compulsarán copias a las autoridades competentes para que se adelanten las respectivas investigaciones por las conductas delictivas que le puedan ser atribuidas al aquí encausado.

CUARTO: Una vez cumplidas las ordenes de este auto, dispóngase el archivo de las diligencias.



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Contra esta determinación proceden los recursos legales.

Quedan las partes e intervinientes notificadas en estrados.

María Consuelo Rincón Jaramillo
Magistrada

Juan Guillermo Cárdenas Gómez
Magistrado

Registro 00:53:18. Se escucha a las partes para la interposición de recursos y guardan silencio. Sin recursos. Finaliza la audiencia.

Hora de finalización segunda sesión 4:32 p.m.

OBSERVACIONES Y REQUERIMIENTOS

REQUERIMIENTOS

--	--

DECISIÓN

--

RECURSOS

RECURRENTE

Ninguno


MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
Magistrada